

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 29 AGO 2018

Auto interlocutorio No. 4 8 2

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONEL ARTURO PRIETO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00541-00
ASUNTO: REMITE

Se dispone este Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Los señores LEONEL ARTURO PRIETO, FLOR MANDY PRIETO PRIETO, EDNA ROCIO PRIETO PRIETO, TEODULFO PRIETO PRIETO, EDGAR ORNALDO PRIETO PRIETO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN SEBASTIÁN PRIETO MONTAÑA y JERÓNIMO PRIETO MONTAÑA; JHON JAVIER PRIETO PRIETO en nombre propio y en representación de su hija KAREN TATIANA PRIETO ACOSTA; MIREYA PRIETO PRIETO en nombre propio y en representación de su hija PAMELA MARÍA CUBILLOS PRIETO; LEIDY ANDREA PRIETO TOVAR en nombre propio y en representación de su hija MARIANA AGUILERA PRIETO; LIZETH JOHANNA PRIETO TOVAR, JHON ALEXANDER GARZÓN PRIETO, INGRID KATHERINE GARZÓN PRIETO, YURI VANESSA BARBOSA PRIETO, MAYRA ALEJANDRA BARBOSA PRIETO, FABIÁN ANDRÉS PRIETO BARBOSA, DAVID STEEVEN PRIETO ACOSTA, BRAYAN STEVE PRIETO ACOSTA y CINDY ALEXANDRA PRETO QUINTERO, familiares de la señora ANA ELVIRA PRIETO (Fallecida), por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interponen demanda contra del DEPARTAMENTO DEL META – AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, pretendiendo:

“2.1. QUE EL DEPARTAMENTO DEL META, La AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META y El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SE DECLAREN ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES por los daños y perjuicios que se le ocasionaron a mis representados con ocasión del accidente de tránsito sufrido por su señora madre y abuela ANA ELVIA PRIETO DE PRIETO, el día 7 de septiembre de 2015, que como consecuencia del mismo falleció el día 8 de septiembre de 2015.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración SE CONDENE SOLIDARIAMENTE O EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN O INFLUENCIA EN LOS HECHOS (inciso final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011) al DEPARTAMENTO DEL META, La AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META y El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a reconocimiento y pago a título de reparación del daño ocasionado a mis representados o a quien los represente legalmente, los perjuicios de orden material e inmaterial que el daño les produjo (...)”

Para resolver el Despacho considera:

En lo referente a la competencia objetiva por cuantía, el artículo 152.6 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(..)” (Negrilla por fuera del texto).

Así mismo, el artículo 157 ibídem, establece las reglas para estimar la cuantía de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)”

Como quiera que en el presente asunto se trate de una demanda con varios demandantes – acumulación subjetiva de pretensiones, para efectos de determinar la

cuantía ha de tomarse cada una de sus pretensiones de forma individual, y de acuerdo a la disposición jurídica citada, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, que corresponde a la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pretendidos exclusivamente por concepto de perjuicios morales para cada uno de los hijos de la occisa.

Por lo anterior, como la cuantía estimada no supera el límite establecido por la ley para el conocimiento del asunto por este Tribunal y de conformidad con el artículo 168 del CPACA se remitirá el expediente a oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito conforme a la competencia atribuida a ellos en estos asuntos, en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E